

TITULOS HABILITANTES Y REVERSION DE FRECUENCIAS AL ESTADO

Resolución del CONATEL 223
Registro Oficial 479 de 10-dic-2004
Estado: Vigente

Ing. Sandino Torres Rites
SECRETARIO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Considerando:

Que, el artículo 59 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones dispone que "la prestación de servicios de telecomunicaciones y el uso de frecuencias radioeléctricas requerirán de un título habilitante según el tipo de actividad de que se trate"; títulos habilitantes, que conforme el artículo 60 del mismo reglamento, consistirán en concesiones y permisos;

Que, conforme el artículo 74 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, cuando la prestación de un servicio de telecomunicaciones requiera del uso de frecuencias se deberá suscribir el contrato para la utilización del espectro radioeléctrico;

Que, el artículo 18 del Reglamento de Radiocomunicaciones señala que los contratos de concesión de uso de frecuencias pueden terminar por: a) Cumplimiento del plazo contractual, si éste no ha sido renovado con 90 días de anticipación, en este caso la terminación operará sin formalidad alguna; b) Mutuo acuerdo de las partes, siempre que no se afecte a terceros; c) Sentencia judicial ejecutoriada que declare la nulidad del contrato; y, d) Declaración unilateral de terminación anticipada del contrato por parte de la SNT, en caso de incumplimiento del concesionario;

Que, el artículo 20 del Reglamento de Radiocomunicaciones faculta a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para que pueda declarar la terminación anticipada y unilateral del contrato;

Que, el artículo 40 del Reglamento de Derechos de Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico señala que si los concesionarios no cancelaren facturas por más de 90 días (tres meses), la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones dará por terminado en forma anticipada y unilateral los contratos; y las frecuencias serán revertidas al Estado;

Que, el literal d) del artículo 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado señala que el título habilitante contendrá por lo menos las causales de extinción del permiso, y; el artículo 35 ibídem menciona que los permisos podrán extinguirse por las condiciones establecidas en los mismos y las constantes en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que, el artículo 18 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado dispone que finalizado el plazo de seis meses, o su prórroga debidamente autorizada, sin que el permisionario inicie la operación caducará el permiso, para lo cual es necesario contar con el informe de la Superintendencia de Telecomunicaciones;

Que, el artículo 18 del Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes para la Operación de Redes Privadas dispone que el incumplimiento de las condiciones y términos del título habilitante conllevará a la caducidad del mismo, previa declaratoria de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones sin perjuicio de la aplicación de las causales aplicables que constan en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. El permiso podrá ser revocado en cualquier momento por razones de oportunidad o legitimidad por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones;

Que, mediante Resolución SNT-2001-097 de 13 de junio de 2001 se expidió el Instructivo para la terminación unilateral de contratos y reversión de frecuencias al Estado por: a) Traspasar, ceder, arrendar o enajenar total o parcialmente a terceras personas, los derechos establecidos en el contrato, sin previa autorización de la SNT; y, b) Por no utilizar las frecuencias o suspender las operaciones durante seis meses consecutivos sin autorización de la SNT;

Que, mediante Resolución SNT-2001-098 de 13 de junio del 2001 se expidió el Instructivo para la terminación unilateral de contratos y reversión de frecuencias al Estado por mora en el pago a la SNT por más de 90 días, de las obligaciones correspondientes;

Que, mediante Resolución SNT-2001-099 de 13 de junio del 2001 se expidió el Instructivo para la terminación de contratos y reversión de frecuencias al Estado por cumplimiento del plazo contractual, si no se ha solicitado renovación con noventa (90) días de anticipación;

Que, es necesario contar con un instructivo para terminación de los títulos habilitantes como son contratos y permisos a fin de desarrollar una administración eficiente; y,

En uso de las atribuciones y facultades legales.

Resuelve:

Expedir el INSTRUCTIVO PARA LA TERMINACION DE TITULOS HABILITANTES Y REVERSION DE FRECUENCIAS AL ESTADO.

Art. 1.- Ambito de aplicación.- El presente instructivo se aplicará para los títulos habilitantes que contengan contratos de uso de frecuencias que hayan sido otorgados sin que existan procesos públicos competitivos o subastas públicas de frecuencias y le sean aplicables el Reglamento de Radiocomunicaciones; así como para los actos administrativos permisos, exclusivamente.

Art. 2.- Terminación de títulos habilitantes por cumplimiento del plazo.- Los títulos habilitantes de concesión de uso de frecuencias y los permisos que no hayan sido renovados o que no cuenten con solicitud de renovación realizada con la anticipación de 90 días, terminarán el día del cumplimiento del plazo contractual, sin formalidad alguna.

La Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico y la Dirección General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones, en sus calidades de administradores de los contratos de concesión de uso de frecuencias y de los permisos, respectivamente; serán las responsables de comunicar la terminación de los títulos habilitantes por cumplimiento del plazo contractual a la Dirección General de Control de Gestión para seguimiento y notificación, a la Dirección General de Informática para el control de la facturación, a la Dirección General Administrativa Financiera para la liquidación correspondiente así como también verifique si existen obligaciones económicas pendientes de pago, y; a la Dirección General Jurídica para fines de registro.

Art. 3.- Terminación unilateral de los contratos de concesión.- La declaración unilateral de terminación anticipada del contrato de concesión de uso de frecuencias, en caso de incumplimiento del contrato de concesión, operará siguiendo el procedimiento previsto en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

Para ello la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico, contando con el informe sobre el incumplimiento del contrato emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones, SUPTEL, deberá elaborar su informe técnico, el mismo que lo remitirá a la Dirección General Administrativa Financiera para el informe económico y a la Dirección General Jurídica, la que presentará un informe legal para conocimiento del Secretario Nacional conjuntamente con el proyecto de notificación al concesionario.

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, SNT, notificará al concesionario con el inicio del

trámite de terminación unilateral y anticipada del contrato señalándole específicamente el incumplimiento en que ha incurrido, adjuntando el informe de la SUPTEL, el informe técnico de la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico, el informe económico de la Dirección General Administrativa Financiera y el informe legal de la Dirección General Jurídica, concediéndole el término de 15 días para que presente los justificativos y documentación de que se consideraren asistidos.

Vencido el término señalado en el párrafo anterior, con la presentación de los justificativos y documentación pertinente o sin ellos; la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico elaborará el informe respectivo que lo remitirá a la Dirección General Jurídica para que elabore el proyecto de resolución para conocimiento y decisión del Secretario Nacional de Telecomunicaciones.

La resolución de terminación unilateral y anticipada del contrato, deberá también ser puesta en conocimiento de la Dirección General de Control de Gestión para seguimiento y notificación, a la Dirección General de Informática para el control de la facturación, a la Dirección General Administrativa Financiera para la liquidación correspondiente así como también verifique si existen obligaciones económicas pendientes de pago, y; a la Dirección General Jurídica para fines de registro.

Cuando el procedimiento de terminación unilateral y anticipada del contrato tenga como causal la mora por parte del concesionario por más de 90 días (3 meses) de las obligaciones económicas pendientes con la SNT, no se requerirá del informe sobre cumplimiento del contrato emitido por la SUPTEL, bastará con el informe de la Dirección General Administrativa Financiera.

Art. 4.- Extinción de los permisos.- Los permisos se extinguen por las causas previstas en el Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado y Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes para la Operación de Redes Privadas, el título habilitante respectivo y por las previstas en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

La Dirección General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones en su calidad de administradora solicitará a la SUPTEL el informe respecto al cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas y legales bajo las cuales se emitió el permiso respectivo.

Una vez que se cuente con el informe de la SUPTEL en el que se señale el incumplimiento, la Dirección General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones elaborará su informe el que pondrá en conocimiento de la Dirección General Jurídica para que prepare su informe legal, y de ser pertinente el proyecto de resolución de extinción, que serán puestos en conocimiento y decisión del Secretario Nacional de Telecomunicaciones.

El Secretario Nacional de Telecomunicaciones contando con los informes de la SUPTEL, de la Dirección General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones y de la Dirección General Jurídica tomará la decisión de extinguir el permiso mediante resolución, la que será notificada al permisionario para que surta plenos efectos legales así como también a la SUPTEL para fines de control.

Si el informe de la SUPTEL señalare que el permisionario no ha iniciado las operaciones dentro del plazo reglamentario, o su prórroga de haberse otorgado, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones a través de la Dirección General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones notificará a la empresa que el permiso ha caducado, así como también a la SUPTEL para los efectos legales respectivos.

La resolución de extinción o el oficio de notificación de la caducidad del permiso, deberá también ser puesto en conocimiento de la Dirección General de Control de Gestión para seguimiento y notificación, a la Dirección General de Informática para el control de la facturación, a la Dirección General Administrativa Financiera para la liquidación correspondiente así como también verifique si existen obligaciones económicas pendientes de pago, y; a la Dirección General Jurídica para fines

de registro.

Art. 5.- Reversión de frecuencias.- Las frecuencias que consten en los títulos habilitantes que hayan finalizado por cumplimiento del plazo; por terminación unilateral y anticipada o por resolución de extinción; o que hayan caducado por no haberse iniciado las operaciones; o, que terminaran por cualquier otro motivo; se revertirán automáticamente al Estado.

La Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico podrá disponer de las frecuencias cuyos títulos habilitantes hayan finalizado.

Art. 6.- Avisos informativos sobre plazo de vigencia de los títulos habilitantes y para la renovación de los mismos.- La Dirección General de Informática, 6 meses antes del vencimiento del título habilitante, incorporará como una nota informativa a las facturas para el pago de las tarifas por el uso del espectro radioeléctrico, un aviso en el que conste el plazo de vigencia del contrato y el lapso que falta para solicitar la renovación del título habilitante, a fin de que las personas que mantienen títulos habilitantes puedan hacer uso de esta opción de renovación si lo desearan.

Art. 7.- Abstención de facturación una vez terminados los títulos habilitantes.- La Dirección General Administrativa Financiera deberá, a partir de la fecha de terminación del contrato de uso de frecuencias o del permiso, dejar de facturar y recaudar los valores correspondientes a tarifas por uso de frecuencias, en coordinación con la Dirección General de Informática.

Art. 8.- Pago por uso de frecuencias no autorizadas.- Cuando la Superintendencia de Telecomunicaciones en ejercicio de sus facultades de control comunique a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones qué personas naturales o jurídicas han utilizado frecuencias sin el correspondiente título habilitante, la Dirección General Administrativa Financiera procederá a emitir la factura respectiva desde la fecha en que las frecuencias han sido utilizadas, más los intereses respectivos calculados hasta la fecha de pago inclusive de conformidad con el Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada.

Art. 9.- Obligaciones pendientes de pago de los concesionarios y permisionarios.- Si los concesionarios y permisionarios cuyos títulos habilitantes hayan finalizado, por cualquier causa, tienen obligaciones económicas pendientes de pago para con la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, la Dirección General Administrativa Financiera procederá al envío de las facturas a la SUPTEL para que realice el procedimiento de cobro por la vía coactiva.

Art. 10.- Seguimiento.- La Dirección General de Control de Gestión deberá realizar el seguimiento de los títulos habilitantes que se encontraren en los casos de terminación, caducidad y extinción expresados en esta resolución, debiendo además ser la responsable de la notificación de las resoluciones a los concesionarios, permisionarios y la SUPTEL.

Art. 11.- Ejecución.- De la ejecución de la presente resolución encárguese la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico, la Dirección General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones, la Dirección General de Control de Gestión, la Dirección General Administrativa Financiera y la Dirección General Jurídica, en el área de sus respectivas competencias.

Art. 12.- Derogatoria.- Deróganse las resoluciones SNT-2001-097, SNT-2001-098 y SNT-2001-099 de 13 de junio del 2001.

Art. 13.- Publicación en el Registro Oficial.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.